



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 21 DE JUNIO DE 2021

ESTADO No. 089 DEL 21 DE JUNIO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	25000-23-42-000-2021-00286-00	AMPARO OVIEDO PINTO	MARGARITA CECILIA GOLDSTEIN GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/18/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
2	25000-23-42-000-2016-01911-00	AMPARO OVIEDO PINTO	ANA ELVIA CETINA DE RIVERA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/18/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
3	25000-23-42-000-2016-02645-00	AMPARO OVIEDO PINTO	CARMEN ZORAIDA MELO DIAZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/18/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
4	25000-23-42-000-2017-05594-00	AMPARO OVIEDO PINTO	FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/18/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	11001-33-42-046-2019-00141-01	AMPARO OVIEDO PINTO	JORGE JONHSON PEÑA NARCISO	BENEDICENCIA DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/18/2021	AUTO DE PRUEBA
6	11001-33-35-024-2015-00684-03	AMPARO OVIEDO PINTO	NELSY ROJAS DE ROJAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	6/18/2021	AUTO DE TRAMITE
7	25000-23-42-000-2020-00925-00	AMPARO OVIEDO PINTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	AURA LUCIA VILA DE RICAURTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/18/2021	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE

8	25000-23-42-000-2015-04475-00	AMPARO OVIEDO PINTO	JULIO LUIS DE ORO CHAKER	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/18/2021	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
9	25000-23-42-000-2016-01884-00	AMPARO OVIEDO PINTO	AUGUSTO MEJIA CHICA	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/18/2021	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
10	25000-23-42-000-2016-03192-00	AMPARO OVIEDO PINTO	CAROLINA IBAGUE ROJAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/18/2021	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
11	25000-23-42-000-2020-00711-00	AMPARO OVIEDO PINTO	CLEMENCIA JARAMILLO RAMIREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/18/2021	AUTO QUE ORDENA NOTIFICACION PERSONAL
12	25000-23-42-000-2020-00749-00	AMPARO OVIEDO PINTO	CARMEN BELSY PARADA OCHOA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/18/2021	AUTO QUE ORDENA NOTIFICACION PERSONAL
13	25000-23-42-000-2021-00107-00	AMPARO OVIEDO PINTO	GUSTAVO ADOLFO ROJAS REYES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/18/2021	AUTO QUE ORDENA OFICIAR
14	25000-23-42-000-2019-00276-00	CONJUEZ SUBSECCION C	GLORIA MARIA SUAREZ MORALES	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/18/2021	AUTO QUE RESUELVE
15	11001-33-42-049-2017-00167-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ALVARO HERNAN VILLALBA PINTO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/18/2021	AUTO DE TRAMITE
16	11001-33-42-056-2019-00212-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MARIA ALDA BARRERA LOMBO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/18/2021	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA

17	11001-33-35-015-2017-00154-02	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MARTHA MAGNOLIA ORTEGA BETANCUR	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/18/2021	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA
18	25000-23-42-000-2021-00040-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ROSSANA SALGADO SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/18/2021	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2021-00286-00
Demandante:	Margarita Cecilia Goldstein González
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Asunto:	Admite demanda

Este Despacho, por reunir los requisitos legales, procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora Margarita Cecilia Goldstein González contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

En consecuencia, se **dispone**:

- 1. Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notifíquese personalmente** al director general de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-** y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

4. **Notifíquese personalmente** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al parágrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.
5. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
6. Según lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las Entidades Demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen al acto acusado.

Se advierte al funcionario encargado que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3°, parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

7. De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**
8. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

9. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.
10. **Reconocer** personería para actuar al abogado Félix Enrique Mercado Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.725.902 de Barranquilla y T.P. No. 68.133 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2016-01911-00
Demandante: Ana Elvia Cetina Rivera
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 13 de noviembre de 2020, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de julio de 2018, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

25000-23-42-000-2016-01911-00	Correos electrónicos*
Demandante	info@organizacionsanabria.com.co
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procurador 125 Judicial II Administrativa	jcontreras@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: **AMPARO OVIEDO PINTO**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2016-02645-00
Demandante: Carmen Zoraida Melo Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 23 de octubre de 2020, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de julio de 2018, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

25000-23-42-000-2016-02645-00	Correos electrónicos*
Demandante	info@organizacionsanabria.com.co
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procurador 125 Judicial II Administrativa	jcontreras@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: **AMPARO OVIEDO PINTO**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2017-05594-00
Demandante: Fernando Higuera Rodríguez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 18 de febrero de 2021, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 23 de enero de 2019, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

25000-23-42-000-2017-05594-00	Correos electrónicos*
Demandante	gpabogadosasociados@gmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procurador 125 Judicial II Administrativa	jcontreras@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-046- 2019-00141 -01
Demandante:	Jorge Jonhson Peña Narciso
Demandado:	Beneficencia de Cundinamarca
Asunto:	Auto prueba de oficio

Encontrándose el proceso a despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra del auto del 20 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que **declaró probada de oficio la excepción de caducidad** y declaró terminado el proceso, se considera necesario tener claridad sobre determinados aspectos que inciden directamente en la decisión a tomar.

En consecuencia, conforme al artículo 213 del CPACA¹, se considera necesario **ordenar** a la **Beneficencia de Cundinamarca**, que informe al despacho, en el término improrrogable de dos (2) días: si el señor Jorge Jonhson Peña Narciso, actualmente se encuentra vinculado a la entidad o no, en caso de haberse desvinculado informar en qué fecha se retiró; igualmente certifique la naturaleza de vinculación que ha tenido dentro de la entidad ya sea como trabajador oficial, empleado público o contratista. Por la Secretaría de la Subsección **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ “Artículo 213. Pruebas de Oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. (...)”

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-024- 2015-00684 -03
Ejecutante:	Nelsy Rojas de Rojas
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

La señora **Nelsy Rojas de Rojas**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$22.579.771 por concepto de intereses moratorios causados desde el 4 de diciembre de 2009 hasta el 31 de octubre de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

Luego de surtido todo el trámite procesal y encontrándose el litigio en la etapa de liquidación de crédito, por auto del 23 de julio de 2020, el *a quo* aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por un capital adeudado de \$ 19.536.279 por concepto de intereses moratorios.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, el 28 de julio de 2020, dentro del término legal, **formuló recurso de apelación** contra la providencia que aprobó la liquidación.

Refutó la decisión indicando que la suma a pagar por intereses moratorios, asciende a \$ 1.310.812,94, tomando como fecha de la solicitud el 24 de febrero de 2012, que es la certificada en los actos administrativos como la fecha en que se completó la documentación, no la simple solicitud.

Expone de manera relevante que mediante Resolución RDP No. 048562 del 27 de diciembre de 2018, se reconoció pensión de sobreviviente a favor del señor

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

ROJAS TRUJILLO EDILBERTO, a partir del 11 de junio de 2018. Señala que hasta tanto no se allegue escritura o sentencia de sucesión que ordene el pago al beneficiario la entidad no podrá efectuar dicho pago.

Sobre la indexación y los intereses moratorios señaló que según la postura del Consejo de Estado estos conceptos no son compatibles, situación que debe ser tomada en cuenta siempre que deba liquidarse el crédito ya sea al presentarse la demanda como en la etapa procesal correspondiente.

Por último, indica que los intereses moratorios causados por el pago tardío de las sentencias no pueden liquidarse más allá del día en que se efectuó el pago del capital.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2020, **se concedió** el recurso de apelación propuesto por la UGPP en efecto suspensivo.

Así, encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso resolver sobre la mencionada apelación contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, sin embargo, como la apoderada de la UGPP menciona que por **Resolución RDP No. 048562 del 27 de diciembre de 2018, se reconoció pensión de sobreviviente a favor del señor ROJAS TRUJILLO EDILBERTO**, se hace necesario previo a resolver el recurso deprecado requerir a las partes para alleguen algunas piezas procesales necesarias para determinar si resulta procedente la aplicación de la figura de la sucesión procesal, dado que dicha circunstancia, hasta este estado del proceso resultaba desconocida.

Para efectos de definir la continuidad de este proceso, indefectiblemente debemos ir a la revisión del artículo 68 del CGP, según el cual, fallecido un litigante, el proceso debe continuar con su cónyuge, albacea con tenencia de bienes herederos o curador, quienes tendrán la calidad de sucesores procesales, pero es obligatoria la comparecencia para que se les reconozca tal carácter, pues la figura de la sucesión procesal permite que el proceso continúe con la parte que sucede a la persona fallecida, y ocupe la posición procesal correspondiente en el litigio.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

También es pertinente revisar el inciso 5° del artículo 76 del CGP, sobre la terminación del poder que, en su tenor literal, establece: “**La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda**, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”.

En virtud de lo anterior, se **REQUERIRÁ** al Doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, quien funge como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso para que dentro del término de **cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue certificado de defunción de la señora Nelsy Rojas de Rojas e informe a este Tribunal, si sobrevive cónyuge, si hay herederos, albacea o curador para continuar el proceso. En tal circunstancia, se les informe de las pretensiones de este proceso para determinar quién será el sucesor procesal del causante dentro del presente asunto. Igualmente, deberá informar si el sucesor procesal ratifica el poder a él otorgado, para continuar con el trámite que nos ocupa, y en caso afirmativo, aportar los soportes correspondientes.

Igualmente, se **OFICIARÁ** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **para que dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia** remita a este proceso copia de la Resolución RDP No. 048562 del 27 de diciembre de 2018, mediante la cual se reconoció pensión de sobreviviente a favor del señor ROJAS TRUJILLO EDILBERTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00925-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado:	Aura Lucia Vila de Ricaurte

Encontrándose el expediente al despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, en cuanto al régimen de vigencia y transición normativa, estableció que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

La ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su artículo 38, dispuso:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo,*

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso a que hace alusión esta norma, a su vez, establecen:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con estas normas, de las excepciones presentadas se debe correr traslado por el término de 03 días, y las **previas** que no requieran la práctica de pruebas, deberán ser resueltas antes de la audiencia inicial, y en armonía con los artículos 125¹, modificado por el artículo 20 de la ley 2080 de 2021 y 180 numeral

¹ **Artículo 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

6º² del CPACA, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, por el Magistrado Ponente. En el presente caso, el citado traslado ya se surtió, tal como se observa en la constancia secretarial de fecha 11 de mayo de 2021.

En el presente caso, la apoderada de la señora **Aura Lucia Vila de Ricaurte** solamente propuso excepciones de mérito, entre ellas, *“buena fe. Improcedencia de reintegro de sumas pagadas por concepto de reliquidación pensional”* e *“improcedencia de condena en costas”*. Frente a estas excepciones, debe señalarse que de conformidad con los argumentos que las soportan y la enunciación de estas, claro es que tienen que ver con el fondo del debate planteado. De modo que estas razones de la defensa serán resueltos con la sentencia.

Por último, propuso la excepción que denominó *“Innominada”*, con la que se busca que este Despacho declare probada cualquier excepción previa que se encuentre configurada en el caso de autos. Sin embargo, ha de señalarse que, hasta el momento, no observa el Despacho configurada ninguna excepción previa.

Por todo lo anterior, es evidente que en el presente caso no fueron propuestas, y no se encuentran probadas de oficio, **excepciones previas** que deban ser resueltas en esta etapa.

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

² **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:“(…)”

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o **magistrado ponente** practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. (Subraya y negrilla fuera de texto)

De otra parte, el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 establece:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas, es posible dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, entre otros casos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, siempre y cuando sobre ellas no se hubiese propuesto tacha o se hayan desconocido.

En el presente asunto: **i)** las partes no solicitaron la práctica de ninguna prueba adicional a las ya aportadas con la demanda y su contestación; **ii)** las pruebas aportadas no fueron tachadas o desconocidas por ninguna de las partes; **iii)** de oficio no se encuentra necesario el decreto de prueba adicional a las ya aportadas; y **iv)** aún no se ha celebrado la audiencia inicial.

En virtud de lo anterior, se dará aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a **sentencia anticipada** se refiere, por lo que, en primer lugar, se incorporan legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

Igualmente, se fija el litigio de la siguiente forma: “En este proceso se debe determinar si el acto demandado, esto es: **i)** resolución No. 015049 del 09 de agosto de 2000, proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó por retiro definitivo del servicio la pensión gracia reconocida a la señora Aura Lucia Vila de Ricaurte está o no viciada de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.”

Además, se ordenará a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se incorporan legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la práctica de ninguna prueba adicional a las ya aportadas con la demanda y su contestación; las pruebas aportadas no fueron tachadas o desconocidas por ninguna de las partes; de oficio no se encuentra necesario el decreto de prueba adicional a las ya aportadas; y aún no se ha celebrado la audiencia inicial, se da aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a **sentencia anticipada** se refiere.

TERCERO.- Dentro del presente asunto, se fija el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Se ordena a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO.- La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2015-04475-00
Demandante:	Julio Luis de Oro Chaker
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Asunto:	Liquidación de costas

Por auto de fecha 12 de marzo de 2021, se ordenó a la Secretaría de la Subsección, realizar la liquidación de las agencias en derecho ordenadas por el Consejo de Estado, a través de la sentencia de 13 de agosto de 2020.

En cumplimiento a lo anterior, Grace Adriana Amaya Medina, Oficial Mayor con funciones de secretaria de esta Subsección “C”, efectuó la liquidación de las agencias en derecho, sobre el equivalente al 1% de las pretensiones, por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS **(\$1.427.541)**, a cargo de la parte actora y en beneficio de la entidad demandada.

El artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el secretario (a) efectuará la liquidación de las costas procesales, que incluye agencias en derecho y le corresponderá al Magistrado (a) Ponente aprobarla o rechazarla¹.

¹ “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante cuantificó las pretensiones en el libelo introductorio, por valor de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO QUINCE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (**\$142.754.115,46**). Al liquidar el equivalente del 1% de las pretensiones, en segunda instancia, conforme el artículo 6º **numeral 3.1.3** del Acuerdo 1887 de 2003 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, da como resultado el valor de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (**\$1.427.541**), tal como se liquidó por la Secretaría de esta Subsección.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente ajustada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 349

Se advierte, que las expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán impugnarse mediante los recursos de reposición y apelación contra la providencia que apruebe la liquidación de costas. El recurso de apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, el recurso se concederá en el suspensivo, de conformidad con lo dispuesto

-
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso” (sublíneas extratexto).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

en el numeral 5º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de agencias en derecho, proyectada por la Secretaría de la Subsección “C”, por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (**\$1.427.541**), a cargo de la parte actora y en beneficio de la entidad demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2016-01884-00
Demandante:	Augusto Mejía Chica
Demandado:	Distrito de Bogotá – Secretaría de Educación
Asunto:	Liquidación de costas

Por auto de fecha 9 de abril de 2021, se ordenó a la Secretaría de la Subsección, realizar la liquidación de las agencias en derecho ordenadas por el Consejo de Estado, a través de la sentencia de 13 de agosto de 2020.

En cumplimiento a lo anterior, Grace Adriana Amaya Medina, Oficial Mayor con funciones de secretaria de esta Subsección “C”, efectuó la liquidación de las agencias en derecho, sobre el equivalente al 1% de las pretensiones, por valor de OCHO MILLONES DE PESOS **(\$8.000.000)**, a cargo de la parte actora y en beneficio de la entidad demandada.

El artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el secretario (a) efectuará la liquidación de las costas procesales, que incluye agencias en derecho y le corresponderá al Magistrado (a) Ponente aprobarla o rechazarla¹.

¹ “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante cuantificó las pretensiones en el libelo introductorio, por valor de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS **(\$800.000.000)**. Al liquidar el equivalente del 1% de las pretensiones, en segunda instancia, conforme el artículo 6º **numeral 3.1.3** del Acuerdo 1887 de 2003 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, da como resultado el valor de OCHO MILLONES DE PESOS **(\$8.000.000)**, tal como se liquidó por la Secretaría de esta Subsección.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente ajustada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 316.

Se advierte, que las expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán impugnarse mediante los recursos de reposición y apelación contra la providencia que apruebe la liquidación de costas. El recurso de apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, el recurso se concederá en el suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de agencias en derecho, proyectada por la Secretaría de la Subsección “C”, por valor de OCHO MILLONES DE

personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso” (sublíneas extratexto).*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

PESOS (**\$8.000.000**), a cargo de la parte actora y en beneficio de la entidad demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2016-03192-00
Demandante:	Carolina Ibagué Rojas
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Liquidación de costas

Por auto de fecha 30 de octubre de 2020, se ordenó a la Secretaría de la Subsección, realizar la liquidación de las agencias en derecho ordenadas por el Consejo de Estado, a través de la sentencia de 13 de agosto de 2020.

En cumplimiento a lo anterior, Grace Adriana Amaya Medina, Oficial Mayor con funciones de secretaria de esta Subsección “C”, efectuó la liquidación de las agencias en derecho, sobre el equivalente al 1% de las pretensiones, por valor de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (**\$1.933.144**), a cargo de la señora Carolina Ibagué Rojas y en beneficio de la entidad demandada.

El artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el secretario (a) efectuará la liquidación de las costas procesales, que incluye agencias en derecho y le corresponderá al Magistrado (a) Ponente aprobarla o rechazarla¹.

¹ “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante cuantificó las pretensiones en el libelo introductorio, por valor de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS **(\$193.314.453)**. Al liquidar el equivalente del 1% de las pretensiones, en segunda instancia, conforme el artículo 6º **numeral 3.1.3** del Acuerdo 1887 de 2003 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, da como resultado el valor de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS **(\$1.933.144)**, tal como se liquidó por la Secretaría de esta Subsección.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente ajustada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 349

Se advierte, que las expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán impugnarse mediante los recursos de reposición y apelación contra la providencia que apruebe la liquidación de costas. El recurso de apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, el recurso se concederá en el suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, este Despacho,

correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso” (sublíneas extratexto).*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de agencias en derecho, proyectada por la Secretaría de la Subsección "C", por valor de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (**\$1.933.144**), a cargo de la señora Carolina Ibagué Rojas y en beneficio de la entidad demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00711-00
Demandante:	Clemencia Jaramillo Ramírez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para proveer, verifica el Despacho que la Secretaria de la Subsección no ha notificado personalmente la demanda en los términos ordenados en el auto admisorio calendado el 05 de febrero de 2021, lo anterior teniendo en cuenta que al consultar el proceso en la plataforma SAMAI, en el numeral 12 del índice aparece registrada la siguiente información: “NOTIFICACION DEMANDA (3)” “SE NOTIFICA PERSONALMENTE DEMANDA, SE ENVIA POR CORREO ELECTRONICO COPIA DE LA DEMANDA, ANEXOS, AUTO ADMISORIO - 30 DIAS”, no obstante lo anterior, al verificar el contenido de dicha anotación, se observa que no se envió correo electrónico de notificación a la entidad demandada y respecto al Ministerio Público y a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no fue posible enviar el correo electrónico porque el archivo era demasiado grande.

Así las cosas, por Secretaría de la Subsección de manera inmediata notifíquese la demanda en la forma ordenada en el auto admisorio y cumplido lo anterior ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00749-00
Demandante:	Carmen Belsy Parada Ochoa
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para proveer, verifica el Despacho que la Secretaria de la Subsección no ha notificado personalmente la demanda en los términos ordenados en el auto admisorio calendado el 16 de diciembre de 2020, lo anterior teniendo en cuenta que al consultar el proceso en la plataforma SAMAI, en el numeral 10 del índice aparece registrada la siguiente información: “NOTIFICACION DEMANDA (3)” “SE NOTIFICA PERSONALMENTE DEMANDA, SE ENVIA POR CORREO ELECTRONICO COPIA DE LA DEMANDA, ANEXOS, AUTO ADMISORIO - 30 DIAS”, no obstante lo anterior, al verificar el contenido de dicha anotación, se observa lo siguiente:

“(…)

Olga Liliana Suarez Colmenares

Mar 23/02/2021 1:04 PM

El mensaje Para: Asunto: URGENTE!!! NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA DEL EXPEDIENTE 2020 - 749, SE LE ENVIA COPIA TOTAL DE LA DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO. Enviados: martes, 23 de febrero de 2021 18:04:35 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik fue leído el

Secretaria Seccion 02 Subseccion 03 - Cundinamarca - Cundinamarca

Mar 23/02/2021 10:32 AM

Para:

- OSUAREZ@procuraduria.gov.co <osuarez@procuraduria.gov.co>

y 3 más

3_250002342000202000749001expedientedigi202124192344.pdf

30 MB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53 – 28 Of. 1-11 Tel. 4233390 Ext. 8166, Fax 8167

rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA.

“(…)”

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Así las cosas, al parecer la notificación fue enviada a la Procuradora Delegada ante este Despacho para esa época y a tres correos más sin que se conozca a quien o que entidades corresponden esas cuentas, igualmente no existe constancia del recibido del correo de notificación por parte de las entidades notificadas.

En consecuencia, por Secretaría de la Subsección de manera inmediata notifíquese la demanda en la forma ordenada en el auto admisorio y cumplido lo anterior ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00107-00
Demandante:	Gustavo Adolfo Rojas Reyes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para proveer, se encuentra que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al numeral 6° del auto admisorio de la demanda, en el sentido de aportar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, y que dio origen al acto acusado.

De otra parte, y en atención a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda en el término otorgado después de la notificación, se deja dicho que esa entidad puede aún intervenir a través de su apoderado en las etapas subsiguientes, y así se lo hará saber por la Secretaría de esta Subsección mediante oficio.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la Secretaría de esta Subsección, ofíciase la Nación – Ministerio de Educación Nacional, para que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, en el término de quince (15) días de cumplimiento al numeral 6° del auto admisorio de la demanda, en el sentido de allegar el expediente administrativo del señor **Gustavo Adolfo Rojas Reyes** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.221.847 expedida en Bogotá.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En el citado oficio, deberá recordarse que, de conformidad con la norma en cita, la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEGUNDO.- Por Secretaría de esta Subsección, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicándole que pese a su no contestación de la demanda podrá constituir apoderado para que continúe con la representación de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE:	Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-00276-00
DEMANDANTE:	GLORIA MARIA SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA - NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ACLARA DECISIÓN DEL AUTO EXPEDIDO EN AUDIENCIA DEL 04 DE MAYO DE 2021

La apoderada de la parte demandante presentó escrito el 19 de marzo de la presente anualidad en los siguientes términos : “ *fui informada por mi mandante, que sobre la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en el expediente No. 11001-3335-024-2012-00206-01, la cual anexo (...) fue concedido el derecho sobre este tema (...)*” (fls. 259 a 266). Petición que fue abordada en la audiencia de conciliación celebrada el 04 de mayo de 2020, tratándose en la parte motiva como renuncia parcial del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en la resolutive como un desistimiento de pretensiones. Razón por la cual esta Judicatura aclarará de oficio la mencionada decisión.

Teniendo en cuenta que en el presente evento ya se profirió sentencia, el Despacho advierte que la intención de la profesional del derecho que representa los intereses de la señora Gloria María Suarez es la renuncia parcial del recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020 (fls. 231 a 242) en lo relativo a la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Manteniendo la inconformidad en los demás argumentos expuestos.

En consecuencia, en atención a que la parte demandante y demandada interpusieron y sustentaron en término recurso de apelación¹ en contra de la sentencia dictada en este proceso, según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho:

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 27 de noviembre al 11 de diciembre de 2020.

² “**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:



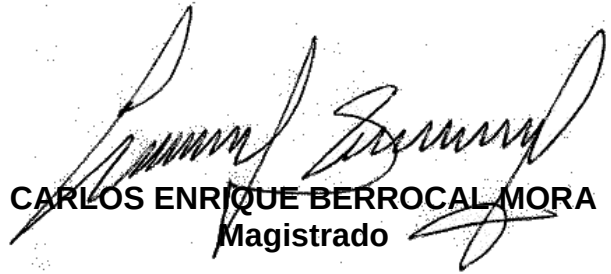
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42 000 2019 0027600
DEMANDANTE: Gloria María Suarez
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020, de acuerdo con las consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE:	11001-33-42-049-2017-00167-01
DEMANDANTE:	ALVARO HERNAN VILLALBA PINTO – LISANDRO VALENCIA ORTIZ Y JOSE RAUL FLOREZ BLANCO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

En este estado del proceso, observa el Despacho que en el expediente no obran las declaraciones y testimonios recepcionados en el proceso disciplinario No. RESBO-2015-43, ante el Inspector Delegado Especial MEBOG de la Policía Nacional, que permita emitir un pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia.

Verificada la documental obrante en el expediente, se encuentra que según Oficio No. S-2018-094357-ASUIN INDEL MEBOG del 27 de marzo de 2018, visto a folio 186 del cuaderno 1 del proceso, el Inspector Delegado Especial MEBOG le indicó al Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que le envió el original del proceso disciplinario, seguido en contra de “*ALVARO HERNAN VILLALBA PINTO y otros, en el cual se responsabilizó a los disciplinados con DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR UN TERMINO DE DIEZ Y ONCE AÑOS, respectivamente, decisión que se encuentra ejecutada; el citado proceso consta de dos cuadernos originales el primero de ellos de folio 01 al 250 y el segundo del folio 250 al 490, para un total de cuatrocientos noventa (490) folios, aunado a lo anterior, en el expediente obran diez (10) CD-R, a folios 125-140-217-225-228-240-276-278-288-375*”.

En consideración a lo anterior y, teniendo en cuenta que el expediente de la referencia fue recibido con 2 cuadernos y 4 CD, se solicita que, por Secretaría de la Subsección, se requiera al Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que remita a este Despacho la totalidad de medios magnéticos enunciados y relacionados.

Término: diez (10) días

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 2019 – 212

Se deja sin efectos el auto de fecha 20 de octubre de 2020, que admitió y corrió traslado al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 8 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

CORREOS: Demandante: yoligar70@gmail.com Demandado:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; marcela.ariza2@fiscalia.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 2017 – 154

Se deja sin efectos el auto de fecha 9 de septiembre de 2020, que admitió y corrió traslado a los recursos de apelación interpuestos y sustentados por ambas partes contra la sentencia del 5 de junio de 2019, proferida por el Juzgado 15 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

CORREOS: Demandante: ancasconsultoria@gmail.com Demandado:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDI-NAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Expediente: 25-000-23-42-000-2021-00040-00
Demandante: ROSA SALGADO SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto: REMISORIO

La demandante por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*) pretende la nulidad del oficio S-2020-158548-MEBOG/RASES-GRUCO 29.25, del 15 de mayo de 2020, por el cual se le negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales, por no existir vínculo laboral alguno, durante el periodo comprendido entre el 8 de junio del 2010 hasta el 25 de diciembre de 2017.

Como restablecimiento del derecho se pretende que se ordene la liquidación y pago de los derechos salariales y prestacionales a que tenía derecho durante el tiempo en que cobró vigencia la relación de trabajo antes referida y, en particular a lo que tiene que ver con salarios, cesantías, intereses a las cesantías, sanción por el no pago de los intereses a las cesantías, vacaciones, primas de todo orden, bonificaciones e intereses reconocidas a los empleados de planta de la entidad demandada, que tenían un cargo equivalente, teniendo como base el valor del salario reconocido en dichos cargos.

Así mismo, solicita se ordene el pago de las sumas que tuvo que cancelar por concepto de aportes al sistema general de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, durante el tiempo en que cobró vigencia la relación laboral, por tratarse de una obligación compartida entre empleador y trabajador.

El apoderado del actor en el acápite "7. LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA", estima esta misma en un valor de \$104'955.900.

Ahora bien, en relación con la cuantía, para efectos de establecer la competencia, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Resaltado fuera del texto original)

Conforme a la estimación razonada de la cuantía realizada por el apoderado del actor y a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., se observa que la misma no se encuentra ajustada a la normatividad, en tanto al haberse retirado del servicio la accionante, el 25 de diciembre de 2017, lo pretendido no son prestaciones periódicas de término indefinido, sino la declaratoria de una relación laboral junto con el pago de unos factores prestacionales, razón por la cual, la cuantía debe determinarse conforme el término de caducidad de cuatro (4) meses, previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Visto lo anterior y, con el fin de determinar la competencia por razón de la cuantía, el Despacho establecerá la misma bajo los criterios de *i.* valor reclamado por concepto de factores prestacionales de \$104'955.900 y *ii.* periodo reclamado por el demandante (*del 8 de junio del 2010 hasta el 25 de diciembre de 2017, es decir, 66 meses*) así:

\$ 104'955.900 / 66 meses =	\$1'590.240
\$ 1'590.240 x 4 meses =	\$6'360.960
Total cuantía:	\$6'360.960

Así las cosas, conforme a las pretensiones de la demanda y a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., es claro que, la cuantía del presente proceso para efectos de la competencia, es de, seis millones trescientos sesenta mil novecientos sesenta pesos (\$6'360.960).

En relación con la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"...2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"*
(Resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, y en aplicación de las normas de competencia antes citadas, resulta claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de las pretensiones (\$6'360.960), no superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de

(\$49.032.850), teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda es de \$877.803 pesos m/cte. Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

DEVOLVER, el proceso de la referencia al Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.